



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 179/2017**  
**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

| Constancias  | Número de registro |
|--|--------------------|
| Escrito y anexo de Francisco Humberto Chávez Herrera, Leticia Ochoa Martínez, Marisela Sáenz Moriel, Omar Bazán Flores y Cruz Pérez Cuéllar, quienes se ostentan como Diputados integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua. | 13686              |

Documentales recibidas el veintinueve de marzo del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para los efectos a que haya lugar, el escrito y el anexo de cuenta de Francisco Humberto Chávez Herrera, Leticia Ochoa Martínez, Marisela Sáenz Moriel, Omar Bazán Flores y Cruz Pérez Cuéllar, quienes se ostentan como Diputados integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, quienes por su propio derecho, pretenden realizar manifestaciones bajo la figura de "*amicus curiae*", designar autorizados, señalar correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones y solicitar aclaración de sentencia en la controversia constitucional **179/2017**.

Atento a lo anterior, dígaselos a los promoventes que **no ha lugar a acordar de conformidad** su solicitud, dado que no tienen el carácter de parte en este medio de control constitucional, en términos del artículo 10<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, visto el estado procesal de los autos, se acuerda **archivar este expediente como asunto concluido**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

**1 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

- I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
- II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
- III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
- IV. El Procurador General de la República.

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este medio de control constitucional el nueve de abril de dos mil dieciocho, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

**SEGUNDO.** Se reconoce la validez de los artículos 100, en la porción normativa 'El Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno o en Salas y se integrará con un mínimo de quince Magistrados y Magistradas', 106, párrafos segundo y tercero, 107 y 110, fracciones VI, VII, VIII y IX, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

**TERCERO.** Se declara la invalidez de los artículos 99, párrafo cuarto, 100, en la porción normativa 'Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan', 106, párrafo último y 110, fracciones III, X y XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

**CUARTO.** Se declara la invalidez en vía de consecuencia de los artículos 32, en la porción normativa: '*Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan.*' y 125, fracciones III, XII y XXVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

**QUINTO.** Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua; en la inteligencia de que, dentro de los noventa días naturales siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia, el Congreso del Estado deberá legislar para establecer el medio de defensa que permita la impugnación plena de las resoluciones del Consejo de la Judicatura de esa entidad, ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**SEXTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

Ahora bien, en los efectos del mencionado fallo, en lo que interesa, se precisó lo siguiente:

**OCTAVO. Efectos.** De conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General, se extiende la invalidez de la porción normativa del artículo 100 de la Constitución del Estado de Chihuahua: '*Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan.*', al artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua en la porción normativa que prevé: '*Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan.*' Además, se extiende la invalidez del artículo 110, fracciones III, X y XIV de la Constitución del Estado de Chihuahua al artículo 125, fracciones III, XII y XXVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

Se ordena al Poder Legislativo del Estado de Chihuahua para que legisle en un plazo de noventa días naturales y establezca el recurso que permita impugnar a plenitud las resoluciones del Consejo de la Judicatura ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, conforme a lo dispuesto en el Tema 3.4 de esta ejecutoria.



La presente resolución surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua. (...).”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De lo anterior es posible advertir que la sentencia dictada reconoció la validez de los artículos 100, en la porción normativa *“El Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno o en Salas y se integrará con un mínimo de quince Magistrados y Magistradas”*, 106, párrafos segundo y tercero, 107 y 110, fracciones VI, VII, VIII y IX, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

Asimismo, la ejecutoria en comento declaró la invalidez de los artículos 99, párrafo cuarto, 100, en la porción normativa *“Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan”*, 106, párrafo último y 110, fracciones III, X y XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

Por otra parte, la propia sentencia declaró la invalidez en vía de consecuencia de los artículos 32, en la porción normativa: *“Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan.”* y 125, fracciones III, XII y XXVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

Cabe advertir que en el propio fallo se determinó que la invalidez surtiría efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso de la entidad, lo que se hizo el nueve de abril de dos mil dieciocho, como se advierte de las constancias que obran en autos<sup>2</sup>, por lo que debe considerarse que a partir de esa fecha las referidas porciones normativas ya no producen efecto legal alguno.

En relación con lo anterior, importa destacar que la sentencia en cita **vinculó al Poder Legislativo del Estado de Chihuahua a que en un plazo de noventa días naturales siguientes a la notificación de los puntos resolutivos al citado poder, legislara y estableciera el recurso**

<sup>2</sup>Constancia de notificación que obra a foja 1182 del expediente.

que permitiera impugnar a plenitud las resoluciones del Consejo de la Judicatura ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Al respecto, el Congreso local manifestó a este Alto Tribunal, mediante escritos y anexos recibidos el veinticuatro de julio y uno de agosto de dos mil dieciocho, respectivamente, que "(...) en cumplimiento al Quinto Punto Resolutivo, le informo que el Pleno del H. Congreso del Estado de Chihuahua, mediante Decreto número **LXV/CUMRL/0843/2018 XV P. E.**, realizó diversas reformas, como al artículo 106, último párrafo de la Constitución Política del Estado, y los artículos 113, 235, 236 y 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua, a efecto de establecer el medio de defensa que permita la impugnación plena de las resoluciones del Consejo de la Judicatura de esa entidad, ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado."; lo anterior, en debido cumplimiento a los puntos resolutivos de la ejecutoria de mérito.

Asimismo, exhibió un ejemplar del referido medio de difusión estatal, en el cual se estableció lo siguiente:

"DECRETO No.

LXV/CUMRL/0843/2018 XV P.E.

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU DECIMO QUINTO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma el artículo 106, quinto párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 106. ...**

...

...

...

Las resoluciones del Consejo de la Judicatura serán recurribles ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, **en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.** En contra de dichas **decisiones** del Pleno no **cabrá** recurso alguno.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforman los artículos 113; 235, primer párrafo; 236; y 237, primer párrafo; se adicionan al artículo 236, los párrafos segundo, tercero y cuarto; y se derogan del artículo 235, las fracciones de la I a la IV; y del artículo 237, el segundo párrafo, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 113.** Las resoluciones del Consejo de la Judicatura serán recurribles ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, **en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.** En contra de dichas **decisiones** del Pleno no **cabrá** recurso alguno.

**ARTÍCULO 235.** El recurso de revisión administrativa, cuya competencia es exclusiva del Pleno, **procederá contra las resoluciones pronunciadas por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, siempre que dicha**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

impugnación se presente por escrito, por parte legítima, con motivo fundado y dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación.

I a IV. Se derogan.

**ARTÍCULO 236.** El recurso de revisión será remitido, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, por riguroso turno, a uno de los Magistrados o Magistradas, a fin de que, previo estudio, elabore el proyecto de resolución

y lo someta a la consideración del Pleno.

Recibido el escrito de impugnación, la o el magistrado o magistrada ponente requerirá al Consejo de la Judicatura del Estado para que, en un plazo de tres días hábiles, rinda un informe sobre los hechos motivo de impugnación, remitiendo aquel testimonio de los documentos que justifiquen la decisión. De igual forma, se notificará al tercero interesado, en su caso, para que haga valer lo que a su derecho convenga.

La o el magistrado ponente, dentro de los diez días hábiles siguientes, remitirá el proyecto de resolución a la consideración del Pleno, debiendo éste resolverlo, a más tardar, dentro de los diez días hábiles siguientes.

La interposición del recurso de revisión administrativa no interrumpirá, en ningún caso, los efectos de la resolución impugnada.

**Artículo 237.-** Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en su caso, se limitarán a declarar la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que el Consejo de la Judicatura del Estado emita una nueva resolución, en un plazo no mayor a quince días hábiles.

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese el presente Decreto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de la Controversia Constitucional número 179/2017. (...)"

Así, visto el contenido de la reforma al artículo 106, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como de los artículos 113, 235, párrafo primero, 236 y 237, párrafo primero; en los cuales se adicionan al artículo 236 los párrafos segundo, tercero y cuarto; y se derogan del artículo 235, las fracciones de la I a la IV; y del artículo 237 el párrafo segundo, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, **el Poder Legislativo de la entidad atendió el fallo constitucional**, en tanto que adecuó su marco normativo a los lineamientos precisados por este Alto Tribunal.

Asimismo, el fallo en comento junto con los votos particular del Ministro José Fernando Franco González Salas, concurrente del Ministro Eduardo Medina Mora I., así como concurrente y particular del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, respectivamente, relativos a dicho fallo, fueron legalmente notificados a las partes, como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos<sup>3</sup>; y se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del

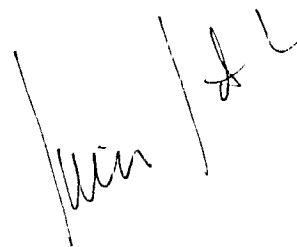
<sup>3</sup>Constancias de notificación que obran a fojas 1249 a 1254 del expediente.

Estado de Chihuahua el ocho de septiembre de dos mil dieciocho, en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de septiembre siguiente, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, el catorce de diciembre del mismo año, consultable en el Libro sesenta y uno (61), Tomo I, correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciocho, página cinco.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44<sup>4</sup>, párrafo primero, 50<sup>5</sup> y 73<sup>6</sup> de la citada ley reglamentaria de la materia, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido.**

**Notifíquese** y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de nueve de abril de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 179/2017, promovida por el Poder Judicial del Estado de Chihuahua. Conste.

EGM/JOG 23



<sup>4</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. (...).

<sup>5</sup>**Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>6</sup>**Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.